

## EDUCACION

### Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

DECRETO SUPREMO  
N° 015-2022-MINEDU

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República ejerce la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece como una de las funciones del Poder Ejecutivo, reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, son sus funciones rectoras y técnico-normativas, formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, el artículo 79 de la Ley 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme al literal h) del artículo 80 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias del Sistema Educativo administradas por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior. Asimismo, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene por objeto regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuyo alcance es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que se desempeñan en las diversas instancias públicas de gestión educativa descentralizada, así como en las instituciones educativas públicas administradas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, de acuerdo al marco legal vigente;

Que, con la finalidad de mejorar los procesos que involucren acciones de personal y adecuarlos al ordenamiento jurídico vigente, resulta necesario modificar el citado Reglamento respecto a los alcances de la sentencia penal por la comisión de delito doloso, el retiro de la Carrera Pública Magisterial por límite de edad y el

plazo para el procedimiento de reingreso en el marco de la Carrera Pública Magisterial;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; en el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación de los artículos 84, 114 y 121 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.**

Modifíquese los artículos 84, 114 y el literal c) del artículo 121 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, los cuales quedan redactados con el siguiente tenor:

**“Artículo 84.- Condena penal por delito doloso**

84.1. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad efectiva por delito doloso, acarrea destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario.

84.2. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad efectiva o suspendida en su ejecución por delitos dolosos previstos en la Ley N° 29988, en la Ley N° 30901 y en los literales c) y j) del artículo 49 de la Ley N° 29944, acarrea destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario.

84.3. En caso de condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso distinto a los previstos en el numeral precedente, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda el tipo de sanción a imponer al profesor de acuerdo a los siguientes criterios:

a) En caso de condena penal privativa de la libertad de dos días a un año suspendida en su ejecución; le corresponde la sanción de suspensión.

b) En caso de condena penal privativa de la libertad de más de un año a tres años suspendida en su ejecución; le corresponde la sanción de cese temporal.

c) En caso de condena penal privativa de la libertad de más de tres años suspendida en su ejecución; le corresponde la sanción de destitución.

84.4. El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos al que hace referencia el numeral 84.2, queda inhabilitado de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público bajo cualquier modalidad en el sector Educación”.

(...)

**“Artículo 114.- Retiro por límite de edad**

El profesor es retirado definitivamente el 31 de diciembre del año en el que cumple sesenta y cinco (65) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la entidad comunicar del hecho al profesor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previos al retiro”.

(...)

**“Artículo 121.- Condiciones para el reingreso**

El reingreso se autoriza bajo las siguientes condiciones:

(...)

c) El procedimiento de reingreso se realiza dentro del mes de diciembre de cada año, con vigencia a partir del primer día hábil del mes de marzo del año siguiente.

(...)

**Artículo 2.- Publicación**

El presente Decreto Supremo es publicado en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE),



ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única.- Normas complementarias

El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN  
Ministro de Educación

2115442-1

## ENERGIA Y MINAS

### Disponen la publicación del proyecto de Resolución Directoral que aprueba la Norma DGE "Especificaciones técnicas para el suministro de materiales y equipos de líneas y redes primarias para electrificación rural"

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 376-2022-MINEM/DM

Lima, 13 de octubre de 2022

VISTOS: El Informe N° 044-2022/MINEM-DGE-DNE de la Dirección General de Electricidad; el Memorando N° 00807-2022/MINEM-VME del Viceministerio de Electricidad; el Informe N° 0960-2022-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, establece entre las funciones rectoras de esta entidad la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas para la gestión de los recursos energéticos y mineros;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas señala que la Dirección General de Electricidad es el órgano de línea encargado de participar en la formulación de la política energética en el ámbito del Subsector Electricidad; proponer y/o expedir, según sea el caso, la normatividad necesaria del Subsector Electricidad; promover el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, declara de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad;

Que, el artículo 11 de la referida Ley N° 28749, se dispone que "Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas específicas de diseño y construcción adecuadas a las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país (...) Para tal fin, la Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía

y Minas adecuará el Código Nacional de Electricidad y emitirá las correspondientes normas de diseño y construcción a propuesta de la DEP, los gobiernos regionales y locales, las entidades del Gobierno Nacional encargadas de la ejecución de obras, las empresas concesionarias de distribución eléctrica y los especialistas en la materia. Dichas normas deberán ser actualizadas permanentemente";

Que, mediante Resolución Directoral N° 026-2003-EM/DGE aprobada el 30 de diciembre del 2003, se aprobó la Norma DGE "Especificaciones técnicas para el suministro de materiales y equipos de líneas y redes primarias para electrificación rural";

Que, la Dirección General de Electricidad en el Informe de Vistos, señala que existe la necesidad de hacer cambios y/o precisiones en la Norma DGE referida en el considerando anterior, a fin que se amplíe el servicio público de electricidad, con mayor eficiencia técnica en zonas rurales;

Que, en atención al numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el diario oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, con la finalidad de permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, de acuerdo a los Informes de Vistos, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias, sustentan la necesidad de disponer la publicación del proyecto de Resolución Directoral que aprueba la Norma DGE "Especificaciones técnicas para el suministro de materiales y equipos de líneas y redes primarias para electrificación rural", así como su Exposición de Motivos en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas, por un plazo de quince (15) días calendario, a fin de que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo

Dispóngase la publicación del proyecto de Resolución Directoral que aprueba la Norma DGE "Especificaciones técnicas para el suministro de materiales y equipos de líneas y redes primarias para electrificación rural" que como Anexo forma parte integrante de dicha Resolución Directoral, así como su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial "El Peruano", a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de la ciudadanía por el plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

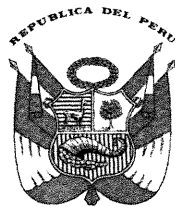
#### Artículo 2.- Mecanismo de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas por vía electrónica, con atención a la Dirección General de Electricidad, a la siguiente dirección de correo electrónico: [Prepublicaciones\\_DGE@minem.gob.pe](mailto:Prepublicaciones_DGE@minem.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALESSANDRA G. HERRERA JARA  
Ministra de Energía y Minas

2115415-1



# Decreto Supremo

N° 015-2022-MINEDU

## DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República ejerce la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece como una de las funciones del Poder Ejecutivo, reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, son sus funciones rectoras y técnico-normativas, formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, el artículo 79 de la Ley 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme al literal h) del artículo 80 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de



HERNANDEZ ALCANTARA  
Walter Alberto FAU  
20131370998 hard

VICEMINISTRO DE  
GESTIÓN PEDAGÓGICA -  
VMGP MINEDU

Doy V° B°

2022/10/04 11:14:53



Firmado digitalmente por:  
REYES NAVARRO Sigrid  
Concepcion FAU 20131370998 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 03/10/2022 19:20:53-0500



Firmado digitalmente por:  
ROMERO POMA Edgardo FAU  
20131370998 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 04/10/2022 09:16:53-0500

personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias del Sistema Educativo administradas por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior. Asimismo, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene por objeto regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuyo alcance es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que se desempeñan en las diversas instancias públicas de gestión educativa descentralizada, así como en las instituciones educativas públicas administradas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, de acuerdo al marco legal vigente;

Que, con la finalidad de mejorar los procesos que involucren acciones de personal y adecuarlos al ordenamiento jurídico vigente, resulta necesario modificar el citado Reglamento respecto a los alcances de la sentencia penal por la comisión de delito doloso, el retiro de la Carrera Pública Magisterial por límite de edad y el plazo para el procedimiento de reingreso en el marco de la Carrera Pública Magisterial;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; en el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

#### DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación de los artículos 84, 114 y 121 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.**

Modifíquese los artículos 84, 114 y el literal c) del artículo 121 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, los cuales quedan redactado con el siguiente tenor:

REPUBLICA DEL PERU  
HERNANDEZ ALCANTARA  
Walter Alberto FAU  
20131370998 hard  
VICEMINISTRO DE  
GESTIÓN PEDAGÓGICA -  
VMGP MINEDU  
Doy V° B°  
2022/10/04 11:15:10  
VISTO BUENO  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Firmado digitalmente por:  
REYES NAVARRO Sigrid  
Concepcion FAU 20131370998 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 03/10/2022 19:21:01-0500

Firmado digitalmente por:  
ROMERO POMA Edgardo FAU  
20131370998 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 04/10/2022 09:17:27-0500



# Decreto Supremo

N° 015-2022-MINEDU

## “Artículo 84.- Condena penal por delito doloso

84.1. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad efectiva por delito doloso, acarrea destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario.

84.2. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad efectiva o suspendida en su ejecución por delitos dolosos previstos en la Ley N° 29988, en la Ley N° 30901 y en los literales c) y j) del artículo 49 de la Ley N° 29944, acarrea destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario.

84.3. En caso de condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso distinto a los previstos en el numeral precedente, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda el tipo de sanción a imponer al profesor de acuerdo a los siguientes criterios:

- En caso de condena penal privativa de la libertad de dos días a un año suspendida en su ejecución; le corresponde la sanción de suspensión.
- En caso de condena penal privativa de la libertad de más de un año a tres años suspendida en su ejecución; le corresponde la sanción de cese temporal.
- En caso de condena penal privativa de la libertad de más de tres años suspendida en su ejecución; le corresponde la sanción de destitución.

84.4. El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos al que hace referencia el numeral 84.2, queda inhabilitado de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público bajo cualquier modalidad en el sector Educación”.

(...)

## “Artículo 114.- Retiro por límite de edad

El profesor es retirado definitivamente el 31 de diciembre del año en el que cumple sesenta y cinco (65) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la entidad comunicar del hecho al profesor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previos al retiro”.

(...)



HERNANDEZ ALCANTARA  
Walter Alberto FAU  
20131370998 hard  
VICEMINISTRO DE  
GESTIÓN PEDAGÓGICA -  
VMGP MINEDU  
Doy V° B°

2022/10/04 11:15:29



Firmado digitalmente por:  
REYES NAVARRO Sigrid  
Concepcion FAU 20131370998 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 03/10/2022 19:21:12-0500



Firmado digitalmente por:  
ROMERO POMA Edgardo FAU  
20131370998 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 04/10/2022 09:17:44-0500



HERNANDEZ ALCANTARA  
Walter Alberto FAU  
20131370998 hard  
VICEMINISTRO DE  
GESTIÓN PEDAGÓGICA -  
VMGP MINEDU  
Doy V° B°  
2022/10/04 11:15:57

### “Artículo 121.- Condiciones para el reingreso

El reingreso se autoriza bajo las siguientes condiciones:

(...)

- c) El procedimiento de reingreso se realiza dentro del mes de diciembre de cada año, con vigencia a partir del primer día hábil del mes de marzo del año siguiente.

(...)”.

### Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### ÚNICA. - Normas complementarias

El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los ~~trece~~ días del mes de ~~octubre~~ del año dos mil veintidós.

.....  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

.....  
ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN  
Ministro de Educación



Firmado digitalmente por:  
REYES NAVARRO Sigrid  
Concepcion FAU 20131370998 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 03/10/2022 19:21:23-0500



Firmado digitalmente por:  
ROMERO POMA Edgardo FAU  
20131370998 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 04/10/2022 09:17:59-0500